

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. de la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

S. NOR: En Real orden de 5 de Junio de 1867, y con el fin de armonizar las diversas disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debian admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado, se dispuso que todos se regularan al tipo comun de 100 escudos de valor por cada 6 de renta ó interés anual.

Esta medida, plausible por el propósito que la inspiró, poco ó ningun perjuicio ocasionaria á la Hacienda ni á los particulares que con ella contrataban ó que servian destinos cuyo desempeño debian garantizar, por que cotizándose entonces el valor tipo, ó sea nuestra renta perpétua al 3 por 100, próxima-

mente á 36 y pagándose los intereses á su respectivo vencimiento, el importe efectivo de las fianzas que se prestaran en cualquiera de esa clase de efectos se aproximaba mucho, si no era igual, al del afianzamiento en metálico que las instrucciones señalaban para cada uno de dichos cargos, ó los pliegos de condiciones exigian para garantizar los contratos.

Pero hoy, que desventuras pasadas han abatido nuestro crédito hasta el punto de reducir á 13 el precio de la cotizacion de aquel valor tipo, y que solo á costa de grandes sacrificios del país logrará restaurarlo en un periodo no corto de años de paz y de trabajo, faltaria el Gobierno á uno de sus primeros deberes, como fiel guardador de la Hacienda pública, si no se apresurara á restablecer el equilibrio por desgracia perdido entre el valor oficial de toda clase de efectos en su aplicacion á las fianzas segun la Real orden citada y el real ó efectivo que alcanzan en la cotizacion.

A ese fin bastará con que los valores públicos admisibles en fianza de contratos con la Hacienda ó en garantía del desempeño de los cargos que la exijan se regulen por el tipo medio de la cotizacion oficial que hayan obtenido respectivamente el mes inmediato anterior al en que se otorgue el afianzamiento;

y para evitar que las oscilaciones sucesivas de esa cotizacion dejen desamparados los intereses del Estado ó graven innecesariamente los de los particulares que hayan constituido las fianzas, bastará tambien con reconocer el derecho de pedir la revision de esas fianzas, siempre que en un razonable periodo de tiempo, que puede fijarse de un año, haya sufrido una alteracion de 3 por 100 al menos la renta perpétua, que es el tipo de nuestros valores públicos.

Justo es, por último, que á esta reforma, si V. M. se digna sancionarla con su Real aprobacion, no se dé efecto retroactivo en cuanto á las fianzas que se hayan otorgado en garantía de contratos celebrados con la Hacienda. Pero no están en igual caso las que hayan prestado los funcionarios por un deber anejo al cargo que desempeñen y que sean de libre eleccion del Gobierno, porque eso equivaldria á dejar en inseguridad los intereses del Estado con plena conciencia del hecho.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 28 de Agosto de 1876.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo transcurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas ante-

riormente sobre el particular en cuanto se oponga á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(G. del 1.º de Setiembre)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instrucción de 31 de Julio último para la percepción del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instrucción adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirir las.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal será indispensable.

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa-Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en vir-

tud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el artículo 4.º.

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carez-

can del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencia del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleos activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun paga que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

(Se concluirá).

ESTACION AGRONÓMICA

DE LA

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

La Florida.—(Madrid)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion.—pu-

blica.—Escuelas especiales y Bellas Artes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

ILMO SR.:

Careciendo la Escuela general de Agricultura de una Estacion agronómica tan necesaria para los adelantos de la agricultura, donde sus alumnos y el labrador celoso puedan estudiar prácticamente todo lo relativo á la explotacion de nuestros campos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con lo informado por el Director de dicha Escuela, ha tenido á bien disponer se cree dicha Estacion agronómica, consignándose en el presupuesto vigente la cantidad de 13.000 pesetas para personal y material de la misma. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se manifieste á la Junta de Profesores la satisfaccion con que ha visto los trabajos llevados á cabo por la misma para su planteamiento, si bien el estado del Erario ha hecho modificar en parte su luminoso dictámen. Lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Sr. Director de la Escuela general de Agricultura.

Atendiendo el Gobierno de S. M. á una de las necesidades más imperiosas y sentidas por la agricultura nacional y mucho tiempo ha satisfecha en todos los pueblos cultos, se dignó crear por la preinserta Real orden la *Estacion Agronómica* aneja á la Escuela general de Agricultura, dotándola de los medios que el estado del Erario ha permitido, ya que no de los propuestos por la Junta de Profesores de la misma.

Una de las bases fundamentales de de toda *Estacion Agronómica* es un LABORATORIO QUÍMICO. Sin su poderoso concurso, el método experimental aplicado al conocimiento de los fenómenos biológicos, seria punto ménos que imposible, y nadie ignora hoy que este es uno de los fines que deben llenar los mencionados establecimientos. Las investigaciones experimentales acerca de la produccion vegetal y animal, tienen que complementarse con los análisis de las tierras, de los abonos, de los alimentos empleados y de los productos obtenidos para deducir en cada caso lo más ventajoso á los intereses del agricultor. Solo siguiendo este camino podrá la agricultura patria llevar al terreno práctico los principios establecidos por la ciencia agronómica. En su virtud, los trabajos que se efectuen en el Laboratorio de la Estacion tendrán un carácter esencialmente tecnológico, sin dejar de hacerse tambien las investigaciones científicas que se juzguen convenientes.

Á él podrán recurrir los labradores cuando les convenga averiguar la naturaleza de las tierras que explotan; la composicion de los abonos que emplean;

de las aguas destinadas á los riegos; cuando deseen, en fin, saber cual es la naturaleza de los aceites, mostos, vinos y demás productos que obtienen, y formar idea clara de los elementos de fertilidad de los terrenos que cultivan y de los medios que mejor y más económicamente pueden conducir á conservarlos y aumentarlos.

Supérfluo sería estendernos acerca de las ventajas que encuentra el consumidor en la posibilidad de hacer someter al análisis los diversos abonos, muy frecuentemente falsificados por desgracia, que el comercio entrega á la agricultura.

Un CAMPO DE ENSAYOS destinado á las observaciones puramente científicas será también objeto de la *Estacion Agronómica*.

El CAMPO DE EXPERIENCIAS, complemento, fin y síntesis, por decirlo así, de todos los trabajos que puedan reportar utilidad á la práctica, ha de ser uno de los objetivos principales de la Estacion. Las plantas sobre que versen las observaciones en la Estacion, las que los agricultores juzguen oportuno remitir para su estudio, serán objeto muy preferente de los trabajos de la misma; cultivadas en suelos diferentes, con abonos en naturaleza y en cantidad distintos, de diverso modo sembradas, etcétera, etc., podrán suministrar datos preciosos para la práctica. Los distintos abonos, aplicados también en condiciones diversas, darán idea exacta de sus efectos y de sus ventajas ó inconvenientes agrícolas y económicos, y una base segura y racional para su empleo, tan indispensable á fin de evitar tanteos difíciles, siempre largos, y no pocas veces funestos para el labrador, más por el desaliento que en él producen los ensayos estériles que por el perjuicio que puedan ocasionarle. Prolijo sería, poco menos que imposible, dar idea en estas brevisimas indicaciones de los infinitos problemas que los campos de experiencias están llamados á resolver, y máxime el día que se generalicen un poco, imitándolos, por desgracia, singulares ejemplos de algunos agricultores ilustrados.

Numerosos insectos forman hoy el azote de nuestra agricultura patria: la langosta en diez provincias de España; el pulgon, atacado la vid en la mayor parte de ellas de un modo alarmante; la negrilla del olivo, del naranjo y del limonero en muchas; la oruga dando fin de árboles frutales y maderables en centros de importancia suma, son causas que suficientes para que el Gobierno dedique su preferente atención á este asunto y para que constituya uno de los fines de la Estacion.

LAS OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS, base racional para el establecimiento de las empresas agrícolas y que libran al agricultor de una imitación servil, causan tan frecuente de ruina para aquellos que pecan tanto de entusiastas como de pocos reflexivos, forman también parte esencialísima de la misión de este Establecimiento.

Concreto parecerá lo indicado á los que deseen formar una idea detallada de lo que debe ser una *Estacion Agronómica*, y demasiado largo quizá teniendo solo por fin dar á conocer la que nos ocupa, por lo cual terminaremos haciendo un resumen de los medios con que cuenta y los fines que se propone.

Medios con que cuenta la Estacion.

Personal.

DIRECTOR: Ilmo. Sr. D. Pablo Gonzalez de la Peña, que lo es á la vez de la Estacion general de Agricultura.

PROFESORES: D. Casildo de Azcárate, Profesor de Fisiografía agrícola en la Escuela y encargado del campo de experiencias de la Estacion.

D. Diego Pequeño, Profesor de Industria rural y encargado del Laboratorio químico.

D. Antonio Botija y Fajardo, Profesor de Agronomía y encargado del Observatorio meteorológico.

AYUDANTE: D. Mariano Gutierrez y Gutierrez, Ingeniero agrónomo.

SECRETARIO: D. José Cuevas y Vidal, Ingeniero agrónomo, empleado en la Secretaría de la Escuela.

El capataz, jardineros y labradores, cuyo concurso sea necesario para el mejor éxito de los trabajos.

Material.

Laboratorio químico.

Campo de ensayos.

Idem de experiencias.

Establo de experiencias.

Observatorio meteorológico; y la Biblioteca, Gabinetes y Museos de la Escuela general de Agricultura.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo incurrido en las responsabilidades que señala el art. 46 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845, los Ayuntamientos que á continuación se espresan por no haber presentado al exámen y aprobacion de esta oficina los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico, he ordenado á la delegacion del Banco de España, en esta capital, que exija del peculio particular de los individuos de los Ayuntamientos morosos, por la via ejecutiva, las cantidades que á cada Ayuntamiento se le figuran y que son las correspondientes al primer

trimestre, sin perjuicio de verificarlo también de los trimestres sucesivos, si aun no hubiesen presentado los repartos espresados:

	Ptas	Cts.
Ampuero.....	3.025	75
Arenas.....	3.009	25
Bareyo.....	1.813	50
Cabezón de Liébana.....	4.757	
Camargo.....	5.253	50
Camaleño.....	5.841	25
Camp de Yuso.....	2.125	75
Cártes.....	1.387	50
Corvera.....	3.768	
Entrambasaguas.....	2.617	
Guriezo.....	3.015	
Hazas en Cesto.....	1.214	
Liendo.....	1.837	
Liérganes.....	2.180	25
Los Tojos.....	1.978	50
Llana.....	1.610	50
Marina de Cudeyo.....	3.165	75
Mazcuerras.....	3.937	25
Medio Cudeyo.....	2.588	75
Miengo.....	1.634	
Miera.....	1.007	50
Molledo.....	2.909	50
Ongayo.....	2.755	25
Peñarrubia.....	707	50
Pesaguero.....	2.905	75
Puenteviesgo.....	2.565	50
Rasines.....	1.814	75
Rivamontan al Monte.....	2.618	50
San Pedro del Romeral.....	2.929	
Santiurde de Toranzo.....	2.011	50
Saro.....	1.033	75
Soba.....	5.172	25
Solórzano.....	1.265	
Valle de Cabuérniga.....	4.055	50
Vega de Liébana.....	5.852	75
Villacarriedo.....	3.875	
Villaverde de Trucíos.....	778	

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los espresados Ayuntamientos.

Santander 7 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, P. O., Elias Bermudez.

Dirección general de obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de tercer orden del Convento del Soto á Selaya por Villacarriedo, por su presupuesto de contrata de 127.579 11 pesetas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de

1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6,400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1,000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Director General, José de Cardenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de tercer orden del Convento de Soto á Selaya por Villacarriedo se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se halla, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se

compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Dirección de Sección de Telégrafos de Santander:

En el día 20 del actual á las 11 de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director de Telégrafos de esta capital, la subasta para la conducción de 51 postes, 3,350 kilos de alambre, 7,450 aisladores completos desde Santander á Llanes y Castro, límites de la Sección, según el pliego de condiciones que estará en la oficina telegráfica á disposición de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Santander 7 de Setiembre de 1876.—El Director interino, Eliso Rodriguez.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

Anuncio.

Desde el día 16 al 30 del mes próximo de Setiembre se hallará abierta en esta Secretaria general la matrícula para el curso de 1876 á 1877 en las facultades de Derecho, Sección del civil y Cánónigo y de Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y la de las Enseñanzas del Notariado, Practicantes y Matronas.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Rector y acompañada de la cédula personal, y si el ingreso fuere en las Facultades ó en el Notariado se presentará también certificación en que conste la prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza. Los que procedan de otros establecimientos literarios justificarán del mismo modo los estudios que en cada Facultad ó enseñanza tengan hechos anteriormente. A los que hubieren cursado en esta Universidad les bastará solicitar la matrícula en una hoja impresa que obtendrán en la portería de esta dependencia y en la que expresarán los particulares que en la misma se indican.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado y á razon de diez y seis pesetas por cada asignatura para los alumnos de Medicina y Derecho; los de la enseñanza del Notariado abonarán cincuenta pesetas. Todos estos derechos se pagarán en dos plazos, uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los de las enseñanzas de Practicantes y Parteras ó Matronas consistirán en cinco pesetas por cada semestre.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.
Valladolid 13 de Agosto de 1876.—
El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En los Sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Catalina Dogi, hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

En poder del Auxiliar del Alcalde de barrio de Sobrellano, D. Julian Gutierrez, se halla prendada y puesta en custodia una yegua con su cria que fueron cogidas causando daños en Los Pradones el 29 de Agosto último de las señas siguientes: edad como de 10 á 12 años, alzada sobre seis cuartas: tiene una estrella en la frente, calzada de la mano izquierda y ambios piés, pelo castaño oscuro. La cria representa unos dos meses y es hembra.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y las recoja previo pago de los costos originados.

Pasados sesenta días se procederá á su venta con arreglo á la ley de bienes mostrencos.

Comillas 1.º de Setiembre de 1876.—Juan Manuel Vara.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian, se halla prendado y en cus-

todia desde el 15 del corriente un becerro, de dos á tres años, pelo bermejo y oscuro del pesquezo, gamas un poco caidas, la cola larga, sin marco ni otra señal á la vista.

Lo que se anuncia para los consiguientes efectos.

Rionansa 26 de Agosto de 1876.—Francisco Gomez de Cosio.

Providencias judiciales.

Don Francisco Javier Nuñez de Prado y Rodríguez, Fiscal, Comandante graduado teniente del batallón expedicionario á Cuba, número 8.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado, José Perez y Perez, del batallón expedicionario á Cuba número 8, á quien estoy procesando por el delito de desertion; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida por sus reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto, al soldado José Perez y Perez, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. el Rey.

Santander 22 de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Fiscal, Javier Nuñez de Prado y Rodriguez.—El Escribano, Pedro Gonzalez Lopez.

Anuncios particulares.

FERIA DE LA CRUZ

en la villa de Cártes.

En los días 14, 15, 16 y 17 del corriente, Setiembre se celebra la antigua feria de ganado de toda especie, inclusa la caballar y mular, restablecida por el Ayuntamiento á instancia de los ganaderos de este valle y de los inmediatos que siendo los principales criadores de la provincia de Santander, se proponen llevarlo en grande abundancia á dicha feria. En ella no se exigen arbitrios.

Cártes 2 de Setiembre de 1876.—El

Alcalde, Ramon Perez.—El Secretario, Celestino Sanchez Jusú. 4-2

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, según categoría. Entrepuerto, id., 400. Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernán Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO
Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.
Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado
SORATA.
Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31. ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.